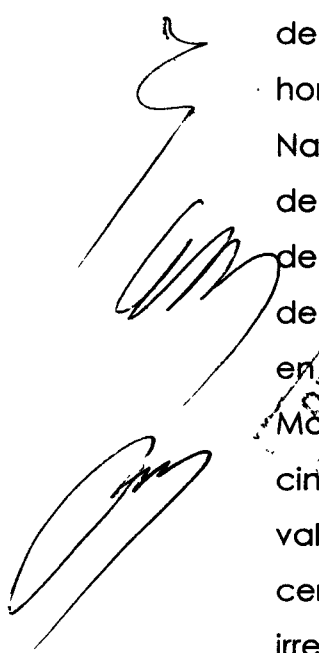


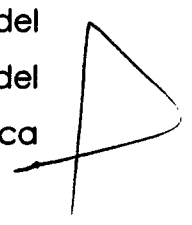
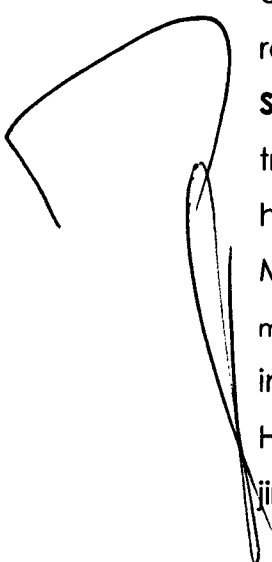
4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 837-2010
CAJAMARCA

Lima, cinco de octubre de dos mil diez.-



VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Carlos Reyes Mostacero contra la sentencia de fojas mil ciento cuarenta y seis, del veintiséis de enero de dos mil diez, que lo condenó como autor de los delitos de homicidio calificado [por ferocidad] en perjuicio de Víctor Javier Lazo Navarro, y tentativa de homicidio calificado [por ferocidad] en agravio de Alcides Zózimo Gutiérrez Morales a veinte años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Reyes Mostacero en su recurso formalizado de fojas mil ciento setenta y cinco alega que para emitir la sentencia condenatoria no se valoraron adecuadamente los medios probatorios, pues no existe certeza respecto a su responsabilidad penal; que existen irregularidades y omisiones que vulneran la normatividad procesal, dado que no se valoró la pericia psicológica practicada en el juicio oral, sin embargo, se tomó como elemento de prueba la pericia realizada en la instrucción, que difieren ostensiblemente una de otra. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas setecientos treinta y nueve, el veinte de mayo de dos mil ocho, a las veintitrés horas con cuarenta minutos aproximadamente, el encausado Reyes Mostacero junto con Piero Danny Sifuentes Andrade -condenado mediante sentencia conformada a trece años de pena privativa de libertad- ingresaron violentamente a la habitación número ocho del Hospedaje "Multiservicios Alvarado", ubicado en la prolongación del Jirón San Martín número cuatrocientos treinta - Cajamarca, en busca



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 837-2010

CAJAMARCA

del agraviado Gutiérrez Morales, quien minutos antes venció al encausado Reyes Mostacero en una pelea que mantuvieron en la habitación número veinticuatro del referido inmueble; que en la habitación número ocho se encontraban los agraviados Lazo Navarro (occiso) y Gutiérrez Molares, quienes fueron agredidos por ambos sujetos con armas punzo cortantes -sendas cuchilladas-, los que causaron la muerte del agraviado Lazo Navarro y lesiones graves al agraviado Gutiérrez Morales, quien fue intervenido quirúrgicamente para que le salven la vida. **Tercero:** Que los medios probatorios que sustentan la condena del encausado Reyes Mostacero son: **i)** el protocolo de necropsia de fojas ciento doce, el cual describió las heridas punzo cortantes en el tórax anterior derecho del agraviado Lazo Navarro, así como el certificado médico legal de fojas ciento ochenta y tres, que concluyó que el agraviado Gutiérrez Morales presentó "*lesiones producidas por agente punzocortante, cortante y punzante*"; **ii)** la testimonial del agraviado Gutiérrez Morales tanto a nivel preliminar -entrevista personal de fojas veinte- y acta de reconocimiento físico -fojas dieciséis, en presencia del representante del Ministerio Público- como en su preventiva de fojas ciento cuarenta y nueve y acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos de fojas ciento treinta, en los que señaló que el encausado Reyes Mostacero fue quien apagó la luz de la habitación número ocho [lugar de los hechos] y que era una de los que le asestaron indistintamente varias puñaladas; **iii)** la declaración del condenado Sifuentes Andrade, quien en su instructiva de fojas seiscientos sesenta y tres, sindicó a Reyes Mostacero como la persona que sacó una arma punzo cortante y al ingresar al cuarto oscuro procedió a dar un puntazo de grueso calibre y que aquél lo sindicó debido a que busca evadir su responsabilidad penal; **iv)** el certificado médico legal -de fojas mil treinta

63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 837-2010
CAJAMARCA

y cinco- practicado al encausado Reyes Mostacero, que concluyó que es siniestro, es decir, zurdo, lo cual resulta compatible con las lesiones ocasionadas en la parte derecha del tórax del agraviado fallecido Lazo Navarro, conforme así señalaron los peritos en sede plenarial -fojas mil ciento diecisiete-; que si bien el condenado Sifuentes Andrade en la confrontación con el encausado Reyes Mostacero y en sede plenarial cambió su versión inicial, señalando que sólo él cometió los delitos juzgados y que sindicó al referido encausado por mala asesoría de su abogado de entonces, sin embargo, la inicial versión que brindó en sede sumarial tiene sentido y cobra relevancia a la luz de los demás medios probatorios, por lo que su cambio de versión carece de sentido. **Cuarto:** Que, en este contexto, las pruebas incorporadas al proceso penal revelan la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado Reyes Mostacero, pues el agraviado Gutiérrez Morales lo sindicó y reconoció de manera directa en presencia del representante del Ministerio Público -fojas dieciséis-; que el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis permite optar por cualquiera de las declaraciones dadas por el coimputado, por lo que en el caso de autos se optó por la declaración vertida por Sifuentes Andrade en sede sumarial por ser la más consistente y corroborada por otros medios probatorios; que, siendo así, los agravios expresados por el encausado carecen de asidero, pues existen suficientes elementos probatorios que sustentan su condena. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento cuarenta y seis, del veintiséis de enero de dos mil diez, que condenó a Juan Carlos Reyes Mostacero como autor de los delitos de homicidio calificado [por ferocidad] en perjuicio de Víctor Javier Lazo Navarro, y tentativa de homicidio calificado [por ferocidad] en agravio de Alcides Zózimo Gutiérrez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 837-2010
CAJAMARCA

Morales a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(c)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 859-2008
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
C. S. N° 837-2010
Dictamen N° 1234 -2010-MP-FN-1ªFSP.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

La Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por Sentencia de fs. 1146/1157, su fecha 26 de enero del 2010, falla **CONDENANDO** a **JUAN CARLOS REYES MOSTACERO**, como autor de los delitos Contra La Vida el Cuerpo y La Salud, en las modalidades de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR FEROCIDAD)**, en agravio de Víctor Javier Lazo Navarro y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO (POR FEROCIDAD)**, en agravio de Alcides Zózimo Gutiérrez Morales, imponiéndosele por ambos delitos la pena de **VEINTE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, y se le fijó la suma de **CUARENTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado Víctor Javier Lazo Navarro, y **CUATRO MIL NUEVOS SOLES**, a favor del agraviado Alcides Zósimo Gutiérrez Morales, sumas de dinero que serán pagadas en forma solidaria con su co sentenciado Piero Danny Sifuentes Andrade.

A) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Contra esta Sentencia, el Colegiado a fs. 1180 concede el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Juan Carlos Reyes Mostacero, a fs. 1175/1179, quien alega su inocencia, señalando que la condena ha sido emitida sin haberse valorado los medios de prueba adecuadamente, ya que no existe certeza respecto a su responsabilidad, y que se han dado irregularidades y omisiones que vulneran la normatividad procesal.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

B) IMPUTACIÓN DEL PROCESADO:

Se le imputa al procesado Juan Carlos Reyes Mostacero, que el día 20 de mayo del 2008, a las 11:40 de la noche aproximadamente, en la habitación N° 08 del Hospedaje "Multiservicios Alvarado", ubicado en Prolongación San Martín N° 430 de la ciudad de Cajamarca, en circunstancias que se encontraba con su co sentenciado Piero Danny Sifuentes Andrade, provistos de armas punzo cortantes (cuchillos), ingresaron a dicha habitación y agredieron violentamente a los agraviados Víctor Javier Lazo Navarro y Alcides Zósimo Gutiérrez Morales, causándole la muerte al primero y lesionando gravemente al segundo, quien fue auxiliado y llevado al Hospital, siendo intervenido quirúrgicamente.

C) ANÁLISIS DE LO ACTUADO:

Estando a los actuados, se aprecia que los hechos instruidos, así como la responsabilidad penal del procesado Juan Carlos Reyes Mostacero, se encuentran acreditados. En efecto, el procesado, luego de haber sostenido una riña con el agraviado Alcides Zósimo Gutiérrez Morales, salió en busca de su co sentenciado Piero Danny Sifuentes Andrade, y premunidos de armas blancas (cuchillos) ingresaron violentamente a la habitación N° 08, donde encontraron a los agraviados Gutiérrez Morales y Lazo Navarro, infiriéndoles cortes en diversas partes del cuerpo, produciéndole la muerte al primero y lesiones graves al segundo, según el Protocolo de Autopsia N° 91 de fs. 112 (detalla heridas punzo corto penetrantes en el tórax anterior derecho) y el Acta de Defunción de fs. 564, y el Certificado Médico Legal N° 002974-L obrante a fs. 183 -repetido a fs. 184 y 185-, el que concluye lesiones producidas por agente punzo cortante, cortante y punzante (lo que revela que los autores fueron más de uno).

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Asímismo, los ilícitos sub materia, imputados al encausado Juan Carlos Reyes Mostacero, son corroborados con el Acta de Entrevista Personal del agraviado Alcides Zózimo Gutiérrez Morales a fs. 20/21, y el Acta de Reconocimiento Físico de fs. 16, ambas diligencias en presencia del Representante del Ministerio Público, donde éste reconoce al recurrente Reyes Mostacero y al sentenciado Piero Danny Sifuentes, como las personas que asestaron indistintamente varias puñaladas, conforme lo detalla en el Acta de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos obrante a fs. 130/133, puntualizando que, quien apagó la luz en la habitación N° 08, fue el encausado Juan Carlos Reyes Mostacero.

Asímismo, el sentenciado Piero Danny Sifuentes Andrade, en su instructiva de fs. 663/665 señala que al momento de empujar la puerta observó que su co procesado Juan Carlos Reyes Mostacero sacó un arma punzo cortante y al ingresar al cuarto oscuro procedió a dar un puntazo de grueso calibre, y que Juan Carlos lo señala como único responsable, porque quiere evadir su responsabilidad, declaración que si bien, es variada en la diligencia de confrontación con su co sentenciado a fs. 702/703, y en el Juicio Oral de fs. 983/996, alegando que sindicó a su co sentenciado, por consejo del Abogado que lo asesoró para entonces. Se debe tomar en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, donde se establece que: "El cambio de versión del co imputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co imputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada".

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Además, su versión posterior no es clara ni coherentes, tanto que señala que acuchilló a los agraviados por que éstos lo estaban atacando con un banco o una silla, lo que no es creíble si como dice para



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

entonces estaba la luz encendida es evidente que haya apreciado con que fue supuestamente agredido, además, que cuando salió de la habitación, luego de haber lesionado a los agraviados, refiere que la puerta de la habitación estaba medio abierta, lo que es contradictorio a lo narrado por el procesado Juan Carlos, al señalar que la puerta de la habitación se encontraba cerrada (Juicio Oral de fs. 788/796), es decir que según éste no ingresó, con lo que se observa que la versión de ambos no es uniforme, notándose con ello que éste sólo busca exculpar a su co procesado Juan Carlos Reyes Mostacero, cuya responsabilidad está probada en autos.

Asímismo, a fs. 1035 obra el Certificado Médico legal realizado al procesado Juan Carlos Reyes Mostacero, en el cual se concluye que es siniestro o zurdo, lo que resulta compatible con la dirección de las lesiones ocasionadas en la parte derecha del tórax del agraviado fallecido, según los peritos médicos en audiencia oral (fs. 1121), así como características de las lesiones se infiere que fueron ocasionadas por dos agentes cortante y punzo cortante.

Finalmente, en las Pericias Psicológicas practicadas al sentenciado Juan Carlos Reyes Mostacero, obrantes a fs. 120, 394, y 1112/1114, en los que en el primero se concluye que presenta "personalidad de rasgos disocial y paranoide", en el segundo se le diagnostica "rasgos de personalidad pasivo-agresivo, dependiente, trastornos de los hábitos y de los impulsos, lo cual no lo incapacita para percibir y evaluar la realidad", y en el tercero se concluye que tiene "personalidad dependiente, compulsivo, evitativo y autoderrotista" rasgos que son compatibles a su situación legal, los que son ratificados en juicio oral (fs. 1117/1124).

TOMAS A. GARCIA VILLALBA
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Por su parte el encausado Juan Carlos Reyes Mostacero, si bien es cierto tanto a nivel preliminar, jurisdiccional y Juicio Oral manifiesta que es inocente; también lo es que en autos no obra medio de prueba que hagan presumir su inocencia. Siendo así y estando a lo expuesto, se concluye que los medios probatorios han sido valorados de manera integral con otros ya citados; por lo que su condena resulta arreglada a Ley, más aún que en autos no se advierte que se hayan transgredido normas legales que contravengan el correcto desarrollo del proceso.

Por los fundamentos expuestos, esta Primera Fiscalía Suprema en Lo Penal, es de opinión que La Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia venida en grado.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1052-2010-MP-FN, expedida en la fecha.

Lima, 18 de junio de 2010.



[Firma]
TOMÁS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

MSV/asc.